



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 02 de agosto de 2022**

Proceso	Ejecutivo conexo
Ejecutante	Rodrigo de Jesús Córdoba Arredondo.
Ejecutado	BBVA Asset Management S.A. (administradora del fideicomiso Empresa Antioqueña de Energía S.A., en liquidación Eade S.A.)
Radicado	2014-1257
Auto interlocutorio	791
Asunto	Resuelve nulidad

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de BBVA Asset Management S.A., administradora del fideicomiso Empresa Antioqueña de Energía S.A., en liquidación Eade S.A., contra el acto de notificación del mandamiento de pago.

Alega la incidentista que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, CPTSS, y los artículos 289 y 290 del Código General del Proceso, CGP, establecen que al demandado se le debe notificar personalmente el mandamiento de pago, y que en el presente proceso el mandamiento de pago emitido mediante auto del 05 de agosto de 2020 no fue notificado como lo dicta la norma, configurando la nulidad por indebida notificación. Por lo anterior solicita declarar la nulidad y se proceda de conformidad con las citadas normas.

Dentro del término de traslado, la parte ejecutante se pronunció indicando que el auto del 05 de agosto se dictó en orden a lo dispuesto por el superior en auto del 06 de febrero de 2017, fecha para la cual la ejecutada ya estaba enterada del proceso en tanto interpuso recursos en contra del mandamiento ejecutivo, por lo cual no requería notificación personal, y al contrario fue notificado en debida forma por estados. Por lo anterior solicitó desestimar la nulidad propuesta.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 133 del Código General del Proceso dentro de las causales de nulidad la siguiente:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Revisados los hechos y fundamentos en que basa la solicitud de nulidad la apoderada de la parte ejecutada, la misma se fundamenta en la presunta indebida notificación del auto mandamiento de pago. Respecto a las formas de notificaciones el artículo 41 del CPTSS, establece: *"Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A. Personalmente 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte"* y sobre las formas de notificación en el proceso ejecutivo indica en el artículo 108: *"NOTIFICACION Y APELACION. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo"*

Así las cosas, al tenor de las normas antes citadas, solo la primera providencia que se dicte en el proceso es la que se notifica **personalmente**; pero no basta que sea solo la primera providencia, sino que la misma debe tener efectos contra la parte ejecutada, siendo esta, **el mandamiento de pago**; pues es a partir de la **notificación personal** de esta providencia que la parte ejecutada tiene la opción de presentar recursos o formular excepciones.

Pues bien, en el presente caso este despacho mediante auto del 22 de febrero de 2018 consideró que ya estaba librado el mandamiento de pago con la providencia emitida el 06 de febrero de 2017 por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín y mediante la cual dispuso librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios compensatorios; pero esta misma corporación en providencia del 09 de mayo de 2019 determinó que no se podía considerar ya librado el mandamiento de pago con dicha providencia, y en su lugar dispuso que esta juez librara el mandamiento de pago pertinente. Por lo anterior el despacho cumpliendo lo resuelto por el superior, libró mandamiento de pago mediante auto del 05 de agosto de 2020, y aunque la parte ejecutada ya había intervenido en el proceso, al no haberse emitido la providencia que se constituye como primera providencia contra la ejecutada, ciertamente, no se podía ordenar su notificación por estados.

En conclusión, se incurrió en nulidad procesal al ordenar la notificación del mandamiento de pago por estados. En consecuencia, se declarará la nulidad del auto del 05 de agosto de 2020 en cuanto ordenó la notificación del mismo por estados a BBVA Asset Management S.A., y en su lugar se ordenará la notificación personal.

Ahora, teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 que establece el uso de las tecnologías de la comunicación, en cuyo art. 8, dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Y si bien la presente demanda data de fecha anterior a la expedición de dicha Ley, esta le es aplicable en virtud del principio general de derecho de que la norma procesal es de aplicación inmediata, incluso respecto del acto procesal aun no realizado.

Así las cosas, se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho a la apoderada judicial de la ejecutada al correo electrónico (oeconsello@gmail.com), de conformidad con lo dispuesto en los art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Decisión

El Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Declarar la nulidad del auto del 05 de agosto de 2020, en cuanto ordenó la notificación del mismo por estados a BBVA Asset Management S.A.

Segundo. Notificar por secretaría del despacho y mediante mensaje de datos a la apoderada judicial de la BBVA Asset Management S.A., al correo electrónico (oeconsello@gmail.com), adjuntando copia de este auto, auto mandamiento de pago y de la demanda, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que quedé notificada.

Tercero. La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Notifíquese y Cúmplase



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 112 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 3 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario